Puerto Madryn, noviembre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes. Que vienen estas actuaciones a ser resueltas a esta excelentísima Cámara de Apelaciones, procedentes de la Oficina de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Municipalidad de Puerto Madryn, a fin de que le sea dada solución al recurso de apelación incoado por V. SA D. A. P. F. D. a fs. 114/121, contra la Disposición N°50/2022 emitida por el órgano de aplicación a fs. 103/106, en el marco del expediente que tramita ante esta Alzada con el N°209/2021.

II.- El acto puesto en crisis. El acto puesto en crisis dispuso: *"ARTICULO 10: Aplíquese multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 26 de la Ordenanza 11.950, a la Empresa V. S.A. D. A. P. F. D. X. con domicilio denunciado en autos, de acuerdo a los considerandos respectivos. Dicha Multa será por la suma de por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000) […] ARTICULO 3°: DISPONER que la empresa, V. S.A. D. A. P. F. D. X., dentro del plazo de diez (10) días hábiles de firme la presente, proceda a abonar al Sr. C. C. B., en concepto de incumplimiento de entrega del vehículo, de acuerdo a los fundamentos y argumentos establecidos en estos actuados (Art. 7 del contrato de adhesión que infracciona el Art. 10 bis y 40 de Ley 24.240) la suma de PESOS Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Uno con 76/100 ($1,443,931.76), que resulta de la aplicación de actualización por Tasa activa Banco Nación desde 02/12/2020 - 28/06/2022 (68.61%) fecha de emisión de esta Disposición, sobre el valor del móvil a la fecha en que debió efectuarse la entrega. del mismo todo ello de acuerdo a las previsiones de los Arts. 47 y 49 de Ley 24.240. La suma mencionada será transferida en forma electrónica al consumidor Sr. C., debiendo agregar en estos actuados su constancia de CBU…".*

El reclamo formulado por la accionante se originó a partir de la adjudicación de un rodado por la modalidad de ahorro previo, previo pago del 20% del valor de rodado, equivalente a la suma de $ 255.000, destacó la denunciante que *"Cabe señalar que, desde la administración de la concesionaria, me informaron que debía esperar más o menos 90 días a que llegue la unidad, para su efectiva entrega.*

Sin embargo, transcurridos los 90 días, debiendo acercarme en reiteradas empezaron los problemas, oportunidades, dando siempre como respuesta que la unidad estaba atrasada.

Pasado un tiempo, sin obtener respuesta favorable, me vuelvo a acercar con la intención de hablar con el gerente de la empresa, quien siempre argumentó que el retraso de la entrega se debió a que la aduana lo tenía retenido ya que la pandemia había complicado todo.

En cuanto a V., quien es solidariamente responsable junto a la concesionaria, tampoco recibí respuestas ni explicación de los motivos por los que no se me entregó el vehículo. Por lo que procedí a enviar carta documento a ambos obligados, adjuntadas al presente escrito, que no fueron contestadas.

Por supuesto que las cuotas las cobraban todos los meses, pero nunca dejé de abonar. De hecho comencé pagando cuotas de $10000 y, a la fecha ya estoy abonando $42.377,40.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Directora a cargo de estas Oficinas, tenga a consideración lo planteado y se obligue a la concesionaria A. F. y C. S.A. y solidariamente a V. S.A. P. F. D.; a que cumpla con la obligación contraída o se me restituya con otro vehículo equivalente a sus características y confort"

En este orden, se indica que se hallan vencidos todos los plazos de entrega en los que la requerida debió haber dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato.

En orden coincidente se puso de relieve que la empresa no dio respuesta a los pedidos cursados negando y rechazando cualquier petición de manera sistemática.

Conforme al Acta de Imputación 45/2021 de fs.90 surge que a la empresa le fueron atribuidas infracciones a los artículos 10 bis y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

III.- La apelación. En forma liminar plantea la recurrente que existió un vicio en la notificación del acta de imputación 45/2022 de fecha 07/06/22 (fs.90).

En *primer término*, objeta la denunciada que se le condene por infracción al artículo 10 *bis* de la LDC.

Plantea que en modo alguno incumplió el plazo de entrega de la unidad dado que merced el artículo 2° de la Condiciones Generales, las bonificaciones y compromisos suscriptos por el concesionario no le son exigibles como administradora si no fueron denunciado por escrito.

Continúa su razonamiento indicando que no basta con el pago de las sumas dinerarias, sino que deben ser cumplimentados otros requisitos que no se cumplieron a fin de perfeccionar la aprobación crediticia, sin los cuales la adjudicación caduca automáticamente.

En *segundo término*, plantea la incompetencia del órgano de aplicación para disponer la indemnización del artículo 40 bis de la LDC, hallándose afectado el principio constitucional de legalidad, de debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Plantea que la Oficina de Defensa del Consumidor que dictó la Disposición puesta en crisis no fue creada por ley formal y que sus funcionarios tampoco han sido designados por ley. Cita el artículo 40 bis de la LDC en cuanto exige condiciones para que el ente pueda ordenar la indemnización del daño directo.

En *tercer lugar*, plantea que la sanción impuesta carece de fundamentación conforme los parámetros del artículo 49 de la LDC.
Por último y en subsidio, plantea la nulidad absoluta e insanable del daño directo, fundándose en que no se encuentra descripto cuál es el daño efectivamente indemnizable.

IV.- La tramitación ante esta Alzada. Toda vez que, en diversos tramos de expresión de agravios la recurrente puso de relieve que las partes seguían en tratativas tendientes a concretar la entrega del vehículo, esta Alzada, celebró audiencia de conciliación llevada a cabo en fecha 30/09/2022, siendo el resultado de la misma infructuoso.

V.- El tratamiento de los agravios vertidos por la denunciada.

V.A.- La nulidad de la notificación del acta 45/2022. La denunciada plantea que el acta de imputación no le fue notificada formalmente.
Sin perjuicio de ello, obra a fs. 92 una presentación del letrado de la denunciada, Abogado M. I. T., informando que su mandante procedería a adjudicar al Señor C.

De ello habrá de derivarse que V. S.A. P. F. D., se encontraba en conocimiento del trámite y estado de las actuaciones no pudiendo alegar en consecuencia vulneración alguna a su derecho de defensa.
Con base en lo expuesto, el planteo será rechazado.
V.B.- El artículo 40 bis de la LCD. La recurrente cuestiona que la disposición apelada ordene la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 bis de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

1.- En forma liminar, cabe recordar que se denomina competencia al conjunto de funciones y facultades que un agente u órgano puede legítimamente ejercer.

En este sentido el artículo 116 de la CN ordena: *"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero"*.

El concepto de "causa" ha sido definido como existencia de "controversia", estando los órganos judiciales impedidos de resolver cuestiones en ausencia de controversia particular, ni en el marco de las opiniones consultivas emitidas en abstracto. Así, la resolución de conflictos es potestad del Poder Judicial, de lo que debe seguirse que la imposición de indemnizaciones es atribución exclusiva de los órganos judiciales.

Para que un órgano administrativo, -que lógicamente no cuenta con la naturaleza propia de los entes integrantes del Poder Judicial-, pueda ordenar la indemnización del daño directo debe estar munido de la competencia para resolver conflictos entre particulares, pues se trata de una facultad extraordinaria y excepcional.

2.- En el antiguo precedente "F. A." (Fallos, 247:646) la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó un criterio interpretación restrictivo en materia de atribución de competencias jurisdiccionales a órganos de la administración, por considerar en aquel caso, que resultaban

inconstitucionales y excesivas las facultades de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales.

Empero, los fundamentos de aquel pronunciamiento resultan de pleno valor dada la precisión con la que los Señores Magistrados de nuestro máximo Tribunal abordaron la materia en cuestión, en cuanto en modo alguno se vedó -absolutamente y en todos los casos- la jurisdicción administrativa.

Respecto de esta temática el criterio de la Corte fue que "La cuestión planteada dista de ser novedosa. La verdad es que esta Corte ha debido afrontar asuntos de índole semejante en anteriores ocasiones que le permitieron adelantar un expreso criterio de solución, según lo acreditan los fallos que versan sobre las facultades de: a) el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que intervenía en cuestiones relativas a accidentes del trabajo, de acuerdo con la ley local 4548 (Fallos: 186: 337; 187: 79; 194: 317; 195: 50, etc.); b) el Tribunal Bancario a que se refiere la ley 12.637 (Fallos: 199: 401); e) el Departamento Nacional del Trabajo, al que se dio participación, como *"tribunal de primera instancia"*, en asuntos concernientes a la ley 11.317, incorporada a los códigos Civil y Penal (Fallos: 182: 157); d) la Comisión de Conciliación creada por el decreto-ley 32.347/44 (Fallos: 207: 346)" (Considerando 16° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

En este sentido, se sostuvo que *"…es preciso advertir que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes"* destacándose que *"…constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (véase Fallos: 199: 483, págs. 524 y 536), los que de otra manera sólo podrían*

ser tardía o insuficientemente satisfechos" (Considerando 5° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Se sostuvo coincidentemente que *"También los tribunales argentinos, desde antiguo, han declarado la validez de disposiciones equivalentes que rigieron o rigen en el orden nacional. Así, esta Corte, en numerosos fallos, resolvió que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración (Fallos: 193: 408; 240: 235; 244: 548; 245: 351, entre otros)"* (Considerando 9° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

A mayor abundamiento se recordó que *"Que muchísimas sentencias del Tribunal acogen y des envuelven la concepción antedicha, proyectándola hacia las más diversas esferas del derecho argentino, tales como, verbigracia, las siguientes: a) percepción y fiscalización de impuestos (Fallos: 129: 405; 198: 142); b) clasificación y aforo de mercaderías (Fallos: 156: 100); e) cuestiones litigiosas referentes a accidentes de trabajo (Fallos: 186: 337; 187: 79; 194: 317; 195: 50); d) aplicación de la ley 11.317 por el Departamento Nacional del Trabajo (Fallos: 182: 157); e) procedimientos de apremio seguidos en sede administrativa (Fallos: 190: 63; 192: 308); f) decisiones sobre permisos en materia de derecho de reunión (Fallos: 156: 81; 190: 101); g) régimen de faltas municipales (Fallos: 202: 524); h) competencia del Tribunal Bancario de la ley 12.637 (Fallos: 199: 401); i) facultades de la Comisión de Conciliación creada por el decreto-ley 32.347/44 (Fallos: 207: 346); j) atribuciones de las cajas jubilatorias y del Instituto Nacional de Previsión Social (Fallos: 244: 548); k) potestades jurisdiccionales de la autoridad aduanera (Fallos: 245: 351); 1) sanciones administrativas aplicadas por cajas jubilatorias (Fallos: 143: 271), la Prefectura General Marítima (Fallos: 148: 430), el Departamento Nacional del Trabajo (Fallos: 157: 386), la Aduana (Fallos: 176: 233), el Poder Ejecutivo Nacional con forme a las leyes 11.226, 12.591 y 12.160 (Fallos: 171: 366; 201: 428: 207: 90; 205: 17), la Dirección General de Ferrocarriles (Fallos: 167: 145), el Jefe de Policía*

de la Capital Federal o el de la Policía Federal (Fallos: 175: 311 y los allí citados; 237: 636; 241: 99; 243: 500, etc.), la Administración General de Impuestos Internos (Fallos: 191: 514), el Departamento del Trabajo de Santiago del Estero (Fallos: 198: 78), el Consejo Deontológico de Rosario (Fallos: 188: 394), etc." (Considerando 11° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Vale decir que los órganos administrativos con facultades jurisdiccionales son una herramienta plenamente vigente en nuestro ordenamiento desde antiguo, en tanto no se trasunte en un *"otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales"*, estando *"la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, que, desde luego, no es lícito transgredir"* (Considerando 12° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

En este sentido la competencia jurisdiccional de un órgano administrativo, queda supeditada a que su pronunciamiento *"quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244: 548)"* (Considerando 13° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

De manera coincidente se ha observado *"Que el alcance que ese control judicial necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. En otras palabras: la medida del control judicial requerido deberá ser la que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo, etc. (Fallos: 244: 548). Y todo ello, como es natural, obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa"* (Considerando 14° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Sin perjuicio de las particularidades que puedan existir entre las funciones que los diferentes órganos administrativos estén llamados a cumplir, la tónica unificadora de la constitucionalidad de las competencias jurisdiccionales de la administración pasa por un meridiano: que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior. Así, *"se asignó valor esencial a la circunstancia de haberse previsto "oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo"* (Fallos: 187: 79), estimándose imprescindible el otorgamiento de *"recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial"* (Fallos: 195: 50), en la inteligencia de que, a falta de él, el régimen dejaría de ser congruente *"con los derechos y garantías constitucionales (Fallos: 207: 346)"* (Considerando 17° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

3.- En el caso que nos ocupa, surge de manera clara que las disposiciones de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn, son materia de revisión por esta instancia judicial de Alzada.

Sentado lo manifestado respecto de la necesidad de sustento normativo en materia de competencia, corresponde establecer el marco legal en el que se asienta la labor de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn, que es quien dicta la resolución.

A nivel nacional, el artículo 40 bis de la LDC dispone: *"Daño directo.* ***El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor****, susceptible de apreciación pecuniaria,* ***ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona****, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.*

Los organismos de aplicación, *mediante actos administrativos****, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales*** *sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.*

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos*:*

a) ***la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares*** *y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;*

b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;

c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

(Artículo sustituido por punto 3.3 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)" (el destacado nos pertenece).

La consecuencia del texto de la norma es que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

La razón de la restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa, es que la responsabilidad civil es una materia que estructura determinados presupuestos para articular una mecánica tendiente a la reparación de los daños que los agentes sociales se causan por medio de su obrar en el seno de la comunidad.

En el entramado constitucional de nuestro Estado de Derecho, el disponer indemnizaciones en sede administrativa es una facultad claramente extraordinaria y excepcional.

A nivel provincial la cuestión relativa a la creación de órganos en esta materia está regida por la ley VII N° 22.

La ley VII N° 22 en su artículo 1 adhiere a la ley 24.240 dispone que la provincia del Chubut adhiere a dicho régimen a los fines de su aplicación, en lo que fuere materia de competencia provincial *"correspondiendo que las*

autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley".

El artículo 2 dispone con relación a la autoridad de aplicación provincial, que será la que designe el Poder Ejecutivo *"por vía de la reglamentación de la presente ley"*.

El artículo 3 de la norma dispone que *"Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer* ***las facultades de control y vigilancia*** *de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240 y su modificatoria Ley Nacional N° 26.361.* ***Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional****"*.

El artículo hace referencia a que las facultades a ejercer por los municipios son las de control y vigilancia de las disposiciones de la LDC. Así también, se dispone que la autoridad provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose –es decir, pudiendo reservarse-, la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la ley nacional.

El artículo 4 regula lo relativo a la competencia que la ley confiere al órgano de aplicación en los siguientes términos: *"Artículo 4°. Facultades y atribuciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación provincial y municipal que corresponda, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:*

a) *Organizar y mantener actualizado un registro local de asociaciones de consumidores;*
b) *Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores y asociaciones de consumidores;*

c) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la Ley Nacional Nº 24.240;

d) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de la función a los proveedores de cosas o servicios individualizados en el artículo 2° de la Ley Nacional Nº 24.240, como así también a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley, pudiendo en su caso realizar todo tipo de investigaciones en los aspectos técnicos, científicos, económicos y legales;

e) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias de conciliación con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos;

f) Homologar los acuerdos administrativos conciliatorios a los que arribaren los particulares damnificados y los presuntos infractores;

g) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la ley de defensa del consumidor y la presente ley e imponer sanciones de conformidad con las previsiones de la presente ley;

h) ***Adoptar todas las medidas conducentes para suplir o equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios:***

En los casos a que se refieren los incisos c), d) y e), la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública" (el destacado nos pertenece).

4.- De la norma citada surge que existe a nivel provincial y municipal atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares.

La interpretación de la norma en concordancia con el plexo de disposiciones que regula el derecho del consumo en el orden infraconstitucional, las disposiciones insertas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protegen el estatus del consumidor, permite inferir válidamente que el órgano en cuestión, en el ejercicio de facultades tendientes a equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o

usuario, es competente para entender entre conflictos particulares, ordenando la reparación del daño directo.

Se trata en consecuencia de una interpretación omnicomprensiva de la finalidad inserta en las múltiples fuentes que instauran el principio de protección al consumidor, que resiste con entereza las objeciones a la extensión por analogía de los alcances de la competencia, que no son desconocidas por este tribunal de Alzada (*v.gr.* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, sentencia del 30/05/2003, *"Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.C.I.F.I.C.I.A. c/ Dirección Gral. Impositiva"*, Publicado en: IMP2004-A, 565, Cita: TR LALEY AR/JUR/3339/2003).

El criterio que se propicia se afirma en que no obstante su excepcionalidad, la historia institucional de nuestro país da cuenta de múltiples aplicaciones de este tipo de mecánicas en el pasado. Debe ser adunado a ello que en el caso que nos ocupa, se dan las limitaciones y contrapesos que tornan razonable tal delegación excepcional, *v.gr*., por un lado, existe revisión judicial posterior de las disposiciones emitidas (y no en única instancia dado que pueden ser revisadas tanto por las Cámaras de Apelaciones provinciales, el Superior Tribunal y en instancia extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación); y por el otro, la magnitud de la indemnización se encuentra circunscripta al daño directo, que es la mínima expresión causal de consecuencias indemnizables en materia de reparación del perjuicio irrogado.

De lo expuesto surge que la jurisdicción administrativa cuenta con competencia para dictar indemnización con base en el 40 bis de la LDC, por lo que el agravio debe ser rechazado.

V.C.- La infracción al artículo 10 *bis* de la LDC. La recurrente plantea no existe incumplimiento de su parte toda vez que no se cumplimentaron los extremos tendientes a la aprobación de la carpeta crediticia.

Sin embargo, no ha puesto de relieve la apelante cuál es el fundamento contractual o legal que dispone que el plazo deba ser contado a partir de la aprobación de la carpeta de crédito, ni mucho menos ha probado que de tratarse de una disposición contractual la misma haya sido suscripta por la requirente.

A mayor abundamiento, la sanción caducidad de la adjudicación que la recurrente pretende derivar del incumplimiento de ciertas obligaciones adicionales el pago de sumas de dinero, es una cláusula claramente abusiva, violatoria de los arts. 1118 y 1119 del CCC.

Finalmente, no puede pasar inadvertido que los plazos a los que tan férreamente sostiene la recurrente que la amparan, deben contar con fecha cierta de inicio, o al menos debe existir y segmento temporal en el cual la aprobación del crédito o su eventual rechazo, debería operarse. De lo contrario, la obligación de entregar la unidad pasaría a ser una obligación a plazo, con inicio en el momento en el cual se cumpliese una condición potestativa que depende íntegramente de la voluntad del deudor.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

V.D.- La nulidad del daño directo aplicado. La disposición recurrida ordena que V. S.A. D. A. P. F. D. abone al denunciante en concepto de incumplimiento de entrega del vehículo, la suma de $1.443.931,76.

La ODC arribó a tal suma con base en la lógica que anima a los fundamentos y argumentos del art. 7 del contrato de adhesión suscripto por las partes, el cual prevé cómo cuantificar el perjuicio por retraso del vendedor en el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, aplica la Tasa activa Banco Nación desde 02/12/2020 - 28/06/2022 (68.61%) fecha de emisión de

esta Disposición, sobre el valor del móvil a la fecha en que debió efectuarse la entrega.

En este sentido tal como ya se lo ha determinado en el punto V.C, en las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción al artículo 10 *bis* de la LDC en cuanto existió incumplimiento de V. S.A. D. A. P. F. D., por no haber entregado la prestación a su cargo.

Lo expuesto generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40 *bis* de la LDC.

Sentado lo anterior, se impone destacar que el daño directo abarca la reparación de las consecuencias más directas e inmediatas del acto lesivo.

Empero, y toda vez que el contrato contempla la reparación que corresponde por la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la proveedora, se tendrán como parámetro para la valoración de la magnitud del perjuicio sufrido por la denunciante, los términos consagrados por al artículo 7 del convenio que en lo que nos interesa dispone: *"En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del Fabricante o Importador, o de la Sociedad Administradora que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización..."*

Siguiendo el criterio ya sentado por esta Alzada en los autos CAPM, *"B., J. F. c/ V. SA de A. s/ Presunta infracción ley 24240"*, Expediente N°262/2022, sentencia del 25/10/2022, Reg. SICA N° 61/22, la cuantificación del daño

directo, se ajustará al valor antes referido, desde el momento en el cual V. S.A. D. A. P. F. D. incurrió en mora.

No pierde de vista este tribunal que el mismo contrato dispone a renglón seguido que *"el valor resultante será aplicado al Adjudicatario a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última"*. Sin perjuicio de ello, la obligación de indemnizar el perjuicio en la presente instancia, solo toma como término para la cuantificación del daño directo lo pactado, no siendo de aplicación obligatoria la premisa en cuanto relega al término del plan el pago de tal indemnización y por deducción de cuotas, máxime si se tiene presente que el proceso de desvalorización de la moneda que es de público y notorio, tornaría el pago en una instancia meramente testimonial y subdisuasiva de la conducta que se pretende proscribir.

En este orden, será dejada sin efecto la indemnización dispuesta por la ODC en el punto 3 de la Disposición atacada, correspondiendo que la valoración del daño directo sea cuantificada en la suma equivalente al interés devengado por valor del bien debido al momento en el que V. S.A. D. A. P. F. D. se encontró constituida en mora de conformidad con la interpelación obrante a fs. 16, devengándose las sumas desde la referida constitución en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación. Asimismo, deberá en término de 90 días de firme la presente dar cumplimiento a la prestación debida haciendo entrega del vehículo objeto del contrato, y en subsidio, -y para el hipotético supuesto de resultar ello imposible-, entregar aquel automotor de mayor valor que reemplace al modelo debido en el mismo segmento o de ser ello imposible en el segmento inmediatamente superior, de idéntico año de fabricación o más nuevo, conforme el art. 17 inc. a) de la ley 24.240.

V.E.- La fundamentación de la sanción impuesta. La recurrente plantea que no se puede considerar que la Disposición por la cual se le condena al pago

de una multa de $ 250.000, se encuentre fundada conforme los parámetros que establece el artículo 49 de la LDC. Considera que el monto es arbitrario y absurdo.

Debe ser señalado en principio, que la misma recurrente reconoce que la imposición se encuentra dentro de los parámetros que la ley establece.

En este sentido, corresponde poner de relieve que surge de las consideraciones efectuadas en la Disposición que la jurisdicción administrativa, tuvo a la empresa aquí recurrente como incursa en la infracción a su obligación de cumplir con el plazo de entrega del bien reclamado (art.10 *bis* de la LDC).

La apelante ensaya como justificación, que desconoce cuál es la posición en el mercado de su mandante a la vista de la ODC, lo cual resulta al menos sorprendente si se tiene presente que V. es una empresa transnacional y que V. SA D. A. P. F. D., es una compañía que articula medios de comercialización del producto, contando con innegables vínculos societarios con el fabricante.

Por otra parte, con relación a la negativa articulada en orden a que la recurrente no tuvo en momento alguno "intención dolosa ni culposa", es menester postular que no se ha probado en el expediente el celo con el que la requerida manifiesta haber puesto en su trato para con el consumidor a la hora de evacuar sus solicitudes y dudas.

Por otra parte, la misma apelante cita jurisprudencia que sienta una doctrina según la cual la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo, sin que se revele en el presente caso, exceso alguno en la punición.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

VI.- --Conclusión. De acuerdo con los fundamentos vertidos corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia

dejar sin efecto el artículo 3° de la disposición apelada, condenándose a V. SA D. A. P. F. D., a pagar al denunciante, en concepto de indemnización del daño directo por incumplimiento contractual (art. 10 *bis* y 40 *bis* de la LDC), la suma equivalente al interés devengado por valor del bien debido al momento en el que la denunciada se encontró constituida en mora de conformidad con la interpelación obrante a fs. 16, devengándose las sumas desde la referida constitución en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación. Asimismo, deberá en término de 90 días de firme la presente dar cumplimiento a la prestación debida haciendo entrega del vehículo objeto del contrato, y en subsidio, -y para el hipotético supuesto de resultar ello imposible-, entregar aquel automotor de mayor valor que reemplace al modelo debido en el mismo segmento o de ser ello imposible en el segmento inmediatamente superior, de idéntico año de fabricación o más nuevo, conforme el art. 17 inc. a) de la ley 24.240. La Disposición 50/2022 será **CONFIRMADA** en todo lo demás que decide.

VII.- Costas y honorarios. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En consecuencia, corresponde imponer las costas de alzada a la apelante vencida en lo principal (artículo 69 CPCC), regulando los honorarios del letrado de la accionada recurrente Abogado M. I. T. en 12 IUS.

IX.---Con fundamento en las consideraciones vertidas, la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Puerto Madryn **RESUELVE:**

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado y **DEJAR SIN EFECTO** el art. 3° de la Disposición 50/2022, en los relativo a la cuantificación de la indemnización del daño directo, **ORDENÁNDOSE** por la presente que V. SA D. A. P. F. D., abone al denunciante, en concepto de indemnización del daño directo por incumplimiento contractual (art. 10 *bis* y 40 *bis* de la LDC), la suma equivalente al interés devengado por valor del bien debido al momento en el que la denunciada se encontró constituida en mora de conformidad con la interpelación obrante a fs. 16, devengándose las sumas desde la referida constitución en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación. Asimismo, deberá en término de 90 días de firme la presente dar cumplimiento a la prestación debida haciendo entrega del vehículo objeto del contrato, y en subsidio, -y para el hipotético supuesto de resultar ello imposible-, entregar aquel automotor de mayor valor que reemplace al modelo debido en el mismo segmento o de ser ello imposible en el segmento inmediatamente superior, de idéntico año de fabricación o más nuevo, conforme el art. 17 inc. a) de la ley 24.240;
2. La Disposición 50/2022 será **CONFIRMADA** en todo lo demás que decide;
3. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 CPCC);

4. **REGULAR** los honorarios del letrado de la accionada recurrente Abogado M. I. T. en 12 IUS.

5. **NOTIFÍQUESE, REGISTRESE** y firme **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SICA